

Fecha: 16/04/2018

19

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520100019300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFONSO DELGADO ESPINOSA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 16:49:31.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 15:35:59.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	10
41001333300520150006400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO CHAVARRO Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 16:54:39.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	3
41001333300520150008100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA CORTES DE WISAQUILLO	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 15:03:18.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520150016700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALDY HERRERA DIAZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 15:02:44.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520150017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AIDEE BONILLA FLOREZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:50:47.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160004900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL Y OTROS	DRA EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ SAS Y OTRO DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 16:47:14.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	4
41001333300520160008700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PEDRO BONILLA GUTIERREZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:52:22.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	3
41001333300520160023100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH CHALA COLLAZOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 16:03:16.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520160040300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MASA SUCESORA DEL SEÑOR SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:56:10.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	2
41001333300520160049500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID MORA NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 16:41:53.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520170003400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FILMORE MEDINA DE VIVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 15:49:30.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520170022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALAIN SOLANO QUINTERO	NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 16:52:49.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



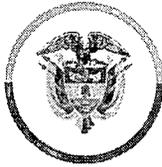
**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA CORONADO CUCHIMBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 15:04:48.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520170027300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 16:57:34.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520170027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA-PROSEGU	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:58:46.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520170027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESPERANZA GARCIA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 15:05:21.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520180001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JEINER VANEGAS CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:04:37.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520180001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JEINER VANEGAS CASTELLANOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:08:19.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	2
41001333300520180008300	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	EMSERAL E.S.P. EN LIQUIDACION	EMPRESAS PUBLICAS DE ALGECIRAS-EMSERAL S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 08:07:32.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1
41001333300520180010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRYAM HERRERA VARELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:51:19.	13/04/2018	16/04/2018	16/04/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0209

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2010-00193-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios propuesto<sup>1</sup>.

II. CONSIDERACIONES:

La parte constituida por el abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, propone incidente de regulación de honorarios en contra del señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA, tomando de presente que éste le otorgó poder para adelantar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de CAJANAL E.I.C.E hoy UGPP; proceso que fue llevado hasta su finalización y con posterioridad presentada la solicitud de ejecución de la sentencia; no obstante, antes del que el Despacho se pronunciara sobre la admisión de la demanda ejecutiva, su mandato fue terminado sin justificación alguna.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que le sean cancelados los honorarios a que haya lugar previa determinación por parte de un perito, así como el pago de los intereses moratorios desde la fecha del reconocimiento hasta que se verifique el pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 209 del C.P.A.C.A. la regulación de honorarios del abogado o apoderado sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, se tramitará como incidente.

Por su parte el artículo 210 ibídem, en relación con los incidentes propuestos después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termina el proceso, el juez lo resolverá previa práctica de pruebas que estime necesarias, casos en que podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

<sup>1</sup> Folios 1 a 3.

DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2010-00193-00

Por su parte, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, establece que en los casos en que el incidente se promueva fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de incidente de regulación de honorarios fue presentada oportunamente y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se le dará trámite establecido en el artículo 209 y 210 del C.P.A.C.A. y concordancia con el artículo 129 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de regulación de honorarios, propuesto por el abogado CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS, en contra del señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA.

SEGUNDO: Correr traslado al señor JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA en calidad de parte incidentada por el término de tres (3) días, a fin de que solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte los documentos que se encuentran en su poder.

Dicho término deberá ser contabilizado a partir del recibido de la comunicación descrita en el numeral que sigue.

TERCERO: COMUNICAR al inculcado la presente decisión, mediante telegrama a la dirección aportada por éste, informándole que puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. ~~019~~ notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO DELGADO ESPINOZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2010-00193-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

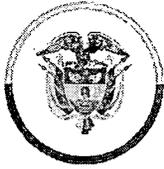
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 240

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELISA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00100-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de pruebas en este proceso por razones de reprogramación de actividades del despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **8:00 a.m. del 4 de julio de 2018**, para la realización de la audiencia de pruebas, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

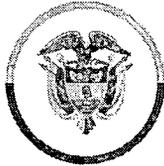
*Sandra Milena Muñoz Torres*  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES  
 Juez

/JOTA.-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0224

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: ERNESTO CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO:	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00064-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial del 22 de noviembre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la aseguradora llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la decisión tomada en la misma, mediante la cual se negó la excepción previa de falta de prescripción.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, el día miércoles quince (15) del mes de agosto del año 2018, a las diez antes meridiano (10:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

De otra parte, procede el Juzgado también a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARITZA VEGA HIDALGO visible a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, quien venía actuando como apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

C-2  
365

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo miércoles quince (15) del mes de agosto del año 2018, a las diez antes meridiano (10:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37.

Se advierte a los apoderados de las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DIANA MARITZA VEGA HIDALGO, quien venía actuando como apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-.

CUARTO: Mediante correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

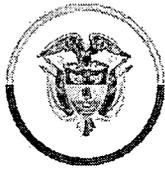
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

117

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0222

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: RUBIELA CORTES DE WISAQUILLO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00081-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante determinación del 22 de junio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo, ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el veinticinco (25) de enero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 11 de abril de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

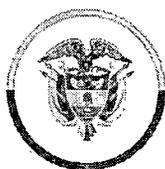
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0223

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ROSALDY HERRERA DÍAZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00167-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante determinación del 15 de julio de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó la decisión proferida por el A quo, ordenando además condenar en costas a la parte demandada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en providencia calendada el veinticinco (25) de enero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 11 de abril de 2018, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

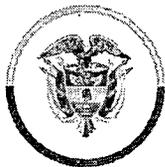
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0155

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: AIDEE BONILLA FLOREZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00174-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto y resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por AIDEE BONILLA FLOREZ, contra LA

107

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por AIDEE BONILLA FLOREZ, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

108

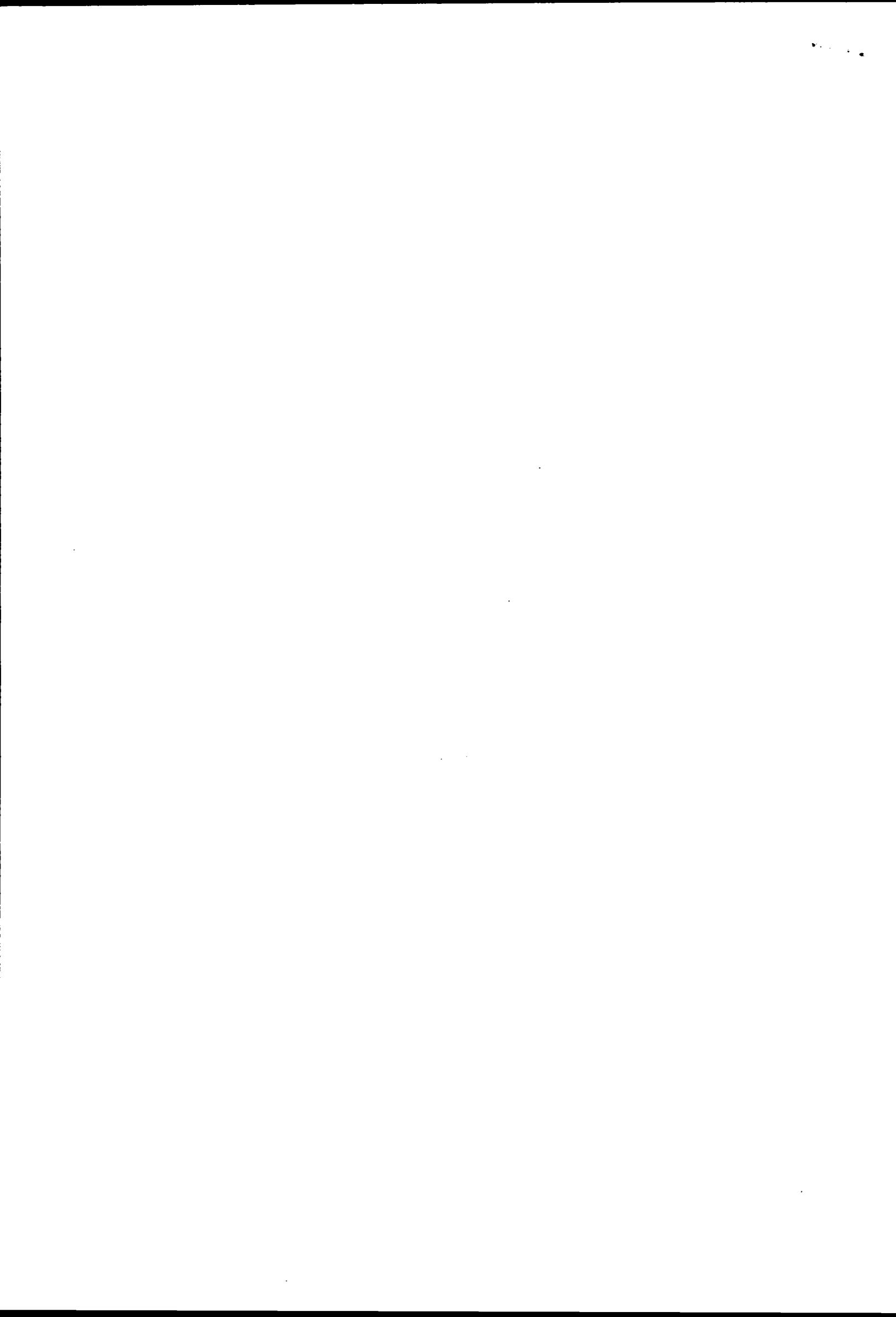
NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 241

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00049-00

Teniendo en cuenta que en la fecha programada anteriormente no es posible la realización de la audiencia de pruebas en este proceso por razones de reprogramación de actividades del despacho, se procede a reprogramar fecha y hora para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Fijase la hora de las **8:00 a.m. del 24 de julio de 2018**, para la continuación de la audiencia de pruebas, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

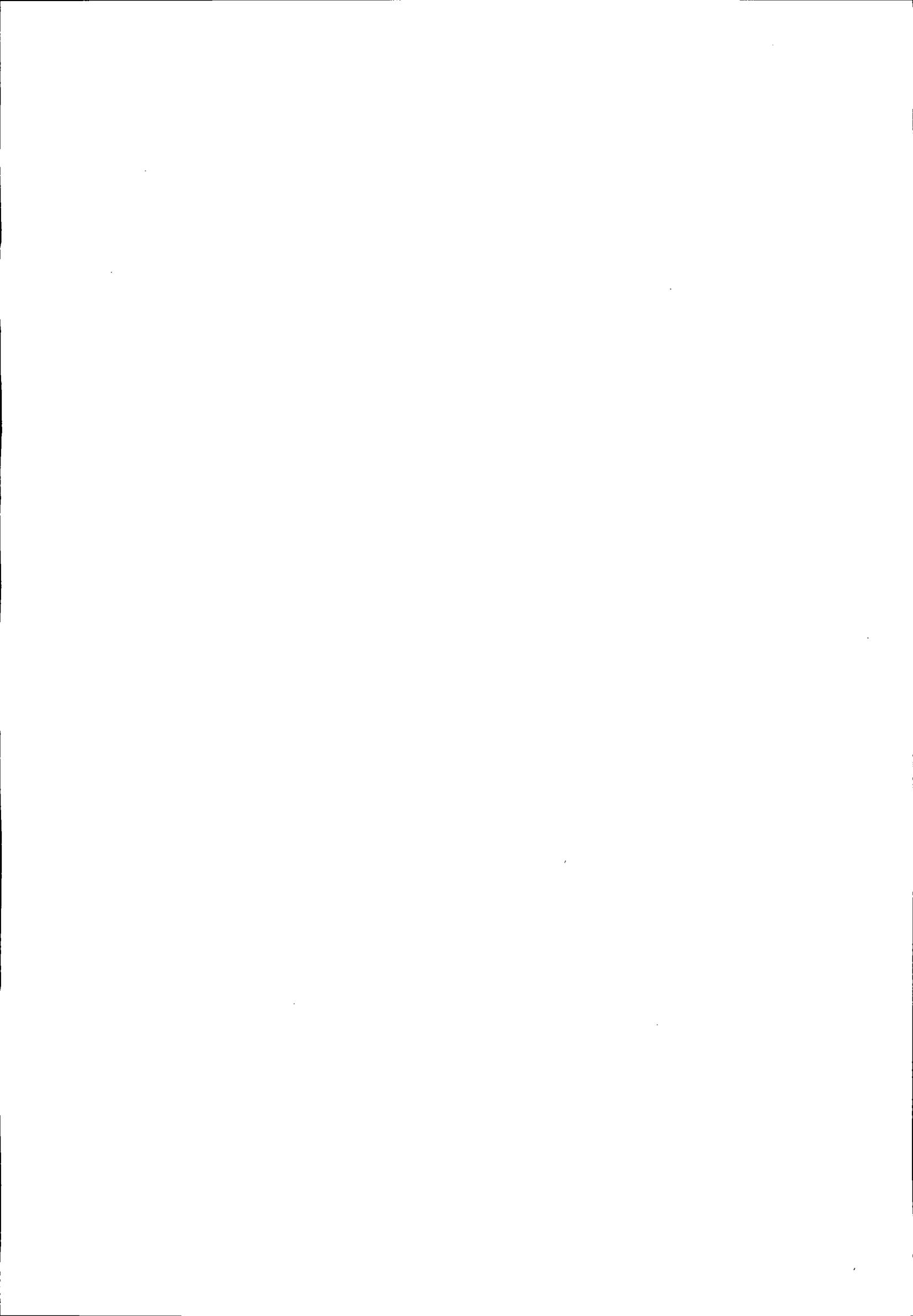
Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORES  
 Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

526

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0197

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
DEMANDADO:	: ELECTRIFICADORA DEL HUILA Y OTRO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00087-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, el actor, presentó dentro del término legal para ello reforma de la demanda<sup>2</sup>, escrito en el cual modifica pretensiones y adiciona pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo a los poderes presentados por los abogados LAURA CAMILA SEPULVEDA MARIN, ELIANA MARCELA MOLINA RUÍZ y FABIO PÉREZ QUESADA, visibles a folios 436 del cuaderno principal No. 2; 38, 36 y 38 de los cuadernos de llamamientos en garantía No. 4, 5 y 6 respectivamente, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, se accederá a reconocerles personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa promovida por PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ contra ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y la entidad vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 525 del cuaderno principal No. 2.

<sup>2</sup> Folios 373 al 380 y 477 al 485 del cuaderno principal No. 2.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la entidad vinculada NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a la abogada LAURA CAMILA SEPULVEDA MARTIN, C.C. N° 1.083.874.294, T.P. N° 223.564 C.S.J., conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la de la llamada en garantía INGENIERÍA Y SERVICIOS INCER S.A.S., a la abogada ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ, C.C. N° 55.163.26, T.P. N° 110.750 C.S.J., conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la llamada aseguradora en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado FABIO PEREZ QUESADA, C.C. No. 4.949.355 y T.P. No. 39.816 del C.S.J. conforme a las facultades conferidas en el poder.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la llamada aseguradora en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al abogado FABIO PEREZ QUESADA, C.C. No. 4.949.355 y T.P. No. 39.816 del C.S.J. conforme a las facultades conferidas en el poder.

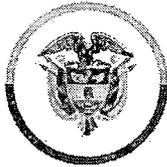
SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>019</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 236

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIA YINETH CHALA COLLAZOS	
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	L
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00231-00	

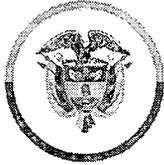
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077, el día 5 de junio de 2018, a las 2:30 P.M.**, las cuales se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

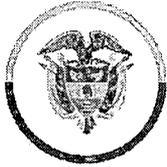
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>019</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy de 16 abril de 2018 a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-2  
266

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0230

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO	: JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00403-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención a que SURENVÍOS aún no ha dado respuesta al oficio No. 2010 del 31 de octubre de 2017 y no se ha realizado el emplazamiento a la masa Sucesoral de SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ en el presente asunto, se procederá a resolver lo pertinente.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 270 del 28 de abril de 2017 se ordenó el emplazamiento a la masa Sucesoral de SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ en el presente asunto.<sup>2</sup>

De otra parte, mediante auto de sustanciación No. 823 del 20 de octubre de 2017, se ordenó requerir a la empresa SURENVIOS para que certifique y aclare la entrega de la citación enviada al señor JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, mediante Telegrama No. 0523 del 10 de agosto de 2017.<sup>3</sup>

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a ordenar el requerimiento del emplazamiento por edicto a la masa Sucesoral de SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y al Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 *ibídem*, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del C.S.J.

Así mismo, se ordenará por segunda oportunidad al representante legal de la empresa SURENVIOS, para que certifique y aclare la entrega de la citación enviada al señor JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, mediante Telegrama 0523 del 10 de agosto de 2017, radicado en la empresa en esa misma fecha; advirtiéndosele que en caso de incumplir dicha orden judicial, acarreará la sanción dispuesta en el artículo 44 del Código

<sup>1</sup> Folio 265.

<sup>2</sup> Folio 246.

<sup>3</sup> Folio 261.



General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR EL EMPLAZAMIENTO a la masa Sucesoral de SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ, por edicto que deberá ser publicado por una (1) sola vez en un periódico de amplia circulación nacional. Así mismo, adviértase a la Emplazada que si transcurridos quince (15) días a partir de la publicación del edicto no compareciere al proceso, se le designará Curador Ad Litem para que la represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Líbrese por secretaría el edicto emplazatorio.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, retire el edicto emplazatorio y realice su publicación.

TERCERO: Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, se INSCRIBIRÁ por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, incluyendo los datos allí establecidos.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez al representante legal de la empresa SURENVIOS para que certifique y aclare la entrega de la citación enviada al señor JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, mediante Telegrama 0523 del 10 de agosto de 2017, radicado en la empresa en esa misma fecha; advirtiéndosele que en caso de incumplir dicha orden judicial, acarreará la sanción dispuesta en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia. Líbrese oficio por Secretaría.

SEXTO: ASIGNAR a la parte demandante la carga procesal de retirar de la secretaría el oficio correspondiente, el cual tendrá a su disposición dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, entregarlo o enviarlo al destinatario y allegar al proceso prueba de dicha gestión.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

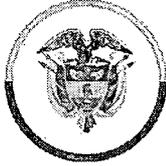
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 237

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JOSE YESID MORA NARVAEZ	
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	L
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00495-00	

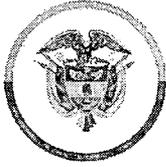
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077**, el día 5 de junio de 2018, a las 2:30 P.M., las cuales se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 16 abril de 2018 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

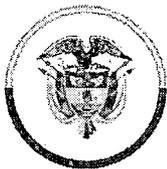
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 238

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARIA FILMORE MEDINA DE VIVAS	
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	L
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00034-00	

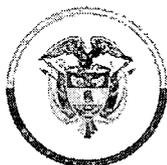
Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicado **No. 2016-00231, 2016-00495, 2017-00034, 2017-00077**, el día 5 de junio de 2018, a las 2:30 P.M., las cuales se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 16 abril de 2018 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0194

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ALAIN SOLANO QUINTERO
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00221-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

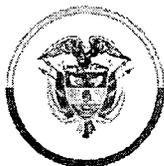
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición___ apelación___	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0196

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA FERNANDA CORONADO CUCHIMBA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00229-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)"*<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0229

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00273-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la Constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y en atención a que el vinculado BREITNER CASTRO RUIZ en este proceso, aún no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda en el presente asunto, se procederá a resolver lo pertinente.

#### III. ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que fue devuelta la notificación personal enviada al vinculado como sujeto pasivo del presente medio de control, señor BREITNER CASTRO RUIZ<sup>2</sup>, tal como se observa en la constancia secretarial<sup>3</sup>; el Despacho mediante auto de sustanciación No. 38 del 31 de enero de 2018, dispuso requerir al demandante RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY y su apoderado, para que suministrara una nueva dirección de notificaciones del vinculado como demandado señor BREITNER CASTRO RUIZ; o en su defecto se sirviera solicitar el emplazamiento del mismo<sup>4</sup>.

El apoderado cumplió con la carga impuesta como se evidencia a folios 113 y 114.

#### II. CONSIDERACIONES:

Haciendo uso de las facultades oficiosas con las que cuenta el operador judicial, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 170 del Código General del Proceso; el Juzgado dispone la comparecencia a éste Despacho del vinculado como sujeto pasivo del presente medio de control, señor BREITNER CASTRO RUIZ, quien labora en su calidad de Corregidor del Corregimiento de Chapinero del Municipio de Neiva, por conducto del Alcalde Municipal de Neiva, advirtiéndosele que en caso de incumplir dicha orden judicial, acarreará la sanción dispuesta en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia.

<sup>1</sup> Folio 115.

<sup>2</sup> Folio 107.

<sup>3</sup> Folio 109.

<sup>4</sup> Folio 110.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la comparecencia a éste Despacho del vinculado como sujeto pasivo del presente medio de control, señor BREITNER CASTRO RUIZ, quien labora en su calidad de Corregidor del Corregimiento de Chapinero del Municipio de Neiva, por conducto del Alcalde Municipal de Neiva, advirtiéndosele que en caso de incumplir dicha orden judicial, acarreará la sanción dispuesta en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 31 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, mediante oficio, anexando copia del presente proveído.

REQUERIR al demandante RONALD ALBERTO CHARRY CHARRY y su apoderado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, tendrá la carga procesal de retirar y radicar el respectivo oficio ante la Alcaldía Municipal de Neiva.

TERCERO: Una vez comparezca a éste Despacho el vinculado BREITNER CASTRO RUIZ, NOTIFÍQUESE personalmente la presente demanda, así como su admisión; de conformidad con lo estipulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia hoy día con el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

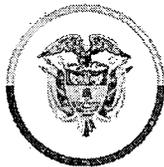
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA –PROSEGUR S.A.-
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00278-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA –PROSEGUR S.A.-

II. CONSIDERACIONES:

Se allega solicitud de desistimiento de la demanda<sup>1</sup>, suscrito por el abogado JOSE MIGUEL ARANGO ISAZA, quien actúa en el proceso como apoderado de la parte demandante COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA –PROSEGUR S.A.-.

Se tiene que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados<sup>2</sup>; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece el Desistimiento de las Pretensiones.<sup>3</sup>

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que

<sup>1</sup> Folios 177 al 180 y 182 al 186.

<sup>2</sup> El texto de la norma en cita, señala: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

<sup>3</sup> El texto de la norma en cita, señala: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*



extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir de la demanda, tal como consta en el poder conferido a éste, visible a folio 11.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia, presentado por la parte demandante COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA –PROSEGUR S.A.-, mediante su apoderado Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

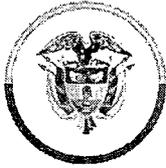
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0195

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00279-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio respecto del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II.- CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida es a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.

representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la parte pasiva de la litis, toda vez que el DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación; En efecto, no hay duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, debe tomarse en consideración que, si bien es cierto el acto que se demanda no fue expedido directamente por la entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; por tanto, también es cierto que, el acto administrativo que reconozca la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste; porque exclusivamente tiene obligaciones de medio y si nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

El Consejo de Estado<sup>5</sup>, respecto de la intervención litisconsorcial ha precisado: "... es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario."

Lo anterior nos da una idea clara que, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no es procedente la solicitud; al no existir interés directo, no versar sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Así las cosas, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, referente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, razón por la cual se negará la solicitud.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado principal de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J.,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2010, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

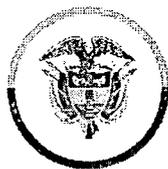
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00206

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JEINER VANEGAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00012-00

I.-ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la corrección de la demanda realizada por la parte ejecutante; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído de fecha 31 de enero de 2018<sup>1</sup>.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2018, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva promovida por el señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

Según constancia secretarial visible a folio 111 del cuaderno procesal, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el cual se analizará de cara a la providencia que inadmitió la demanda, de la siguiente manera:

En el auto inadmisorio se requirió al libelista con el fin de que cumpliera con algunos de los requisitos formales necesarios para la admisión, establecidos en la Ley 1437 de 2011. Es así como se solicitó:

- Aporte copia auténtica de la Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015, proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
- Determinar el valor de las sumas de dinero sobre las que reclama el pago ante la entidad ejecutada; anexando la tabla de liquidación de dichos valores, donde se distinga los conceptos cobrados (capital e indexación), y base del cálculo empleada para determinar los mismos.

<sup>1</sup> Folios 85 a 100.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

- Calcular el monto de los intereses adeudados, teniendo en cuenta que las condenas que deban cumplirse luego del 02 de julio de 2012, como en caso objeto de estudio, las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011. Según cual en los primeros diez meses la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República. Y cuando el período de mora supere los 10 meses contados desde la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago, que corresponde al 1.5 del interés comercial certificado por la Superintendencia Financiera.

Una vez verificado el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, se tiene que éste aportó copia auténtica del acto administrativo Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015; así como la tabla de liquidación de los valores adeudados por la entidad, subsanando en debida forma la demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, procede a analizarse si en el caso *sub-examine*, se cumplen los requisitos legales, para librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por los valores solicitados, teniendo en cuenta que posterior a la solicitud de ejecución de la sentencia, la entidad canceló algunos dineros con el fin de darle cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural, ejecutoriada el 05 de mayo de 2015.

De esta manera se reitera lo expuesto en auto inadmisorio, donde se señaló que el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en providencia anterior, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia que contiene la orden de pago - sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 09 de abril de 2015, y por el acto administrativo que lo acata parcialmente -Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015.

Corolario de lo anterior, se analizaran los documentos aportados por el ejecutante, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma exigidos para que la obligación sea reclamada por la vía ejecutiva. En ese sentido se tiene:

- Copia de las sentencias emanadas del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, de fecha 30 de abril de 2012 y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015, con sus respectivas constancias de ejecutoria<sup>3</sup>.
- Copia auténtica de la Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión Escritural y reconoce pensión de Invalidez al señor JEINER VARGAS CASTELLANOS<sup>4</sup>.
- Liquidación de los valores adeudados al señor JEINER VARGAS CASTELLANOS, por parte del entidad ejecutada, por concepto de mesadas no pagadas entre 04 de octubre de 1996, hasta el 31 de julio de 2015; indexación de las mesadas no pagadas entre 04 de octubre de 1996, hasta el 31 de julio de 2015; e intereses moratorios generados por los anteriores conceptos, conforme a la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015 y al art. 195-4 del C.P.A.C.A. calculado hasta 31 de enero de 2018, elaborada por la parte ejecutante<sup>5</sup>.
- Comunicación por medio de la cual la parte ejecutante remite la documentación al MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL POLICÍA NACIONAL, para el pago de la condena contenida en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015<sup>6</sup>, radicada el 25 de mayo de 2015.

<sup>3</sup> Folios 18 a 64.

<sup>4</sup> Folios 102 y 103.

<sup>5</sup> Folios 104 a 109.

<sup>6</sup> Folios 14 y 15.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

- Solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial y oficio No. 2017-015881 /SEGEN-GUDEJ-ARDEJ-1.10 del 19 de abril de 2017, proferido por el Área de Defensa Judicial de la POLICÍA NACIONAL, por medio del cual da respuesta a la solicitud de pago de sentencia elevada por el ejecutante<sup>7</sup>.

Pues bien, como pretensión principal el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

1.- Por obligación de hacer-cumplir en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a favor del Señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, la Orden Judicial proferida el 09 de Abril de 2015, por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural, ejecutoriada el 05 de Mayo de 2015, que ordenó:

*"(...) SEGUNDO: CONDÉNASE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar al señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS la pensión de invalidez en los términos establecidos en el artículo 89 del Decreto 094 de 1989.*

*TERCERO: ORDÉNASE a la entidad demandada que sobre las sumas de condena reconozca y pague a favor del beneficiario los ajustes de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el Señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la Providencia, por el Índice Inicial vigente al momento en que se causó cada mesada,*

*Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el Índice Inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. (...)"*

2.- Pague a favor del Señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTOS COBRADOS	VALOR
Mesadas pensionales causadas entre el 04 de Octubre de 1996 hasta el 31 de Julio de 2015	\$ 202.213.402,84
Indexación o actualización de las mesadas pensionales causadas entre el 04 de Octubre de 1996 hasta el 31 de Julio de 2015	\$ 91.878.466,93
Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 05-Mayo-2015, sobre la suma de \$282.328.194 Mcte.	\$ 150.061.199,49

<sup>7</sup> Folios 70 y 71.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

(Esta valor lo calcula a partir de la suma de capital conformado por mesadas adeudadas, más indexación, que es igual a \$294.091.869,77, menos los descuentos en salud del 4% por valor de \$11.763.674,79)

Así mismo, solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, y teniendo en cuenta que actualiza la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2018, esto sería desde el 01 de Febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación:

Por las costas procesales que se causen en el proceso.

Ahora bien, se advierte que el MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL POLICÍA NACIONAL expidió la Resolución No. 01101 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual reconoció la pensión de invalidez al señor JEINER VARGAS CASTELLANOS, en cumplimiento del fallo aludido en el párrafo anterior, y que en su parte motiva resolutive:

*"PARÁGRAFO 1º: La pensión causada entre el 04 de octubre de 1996, hasta el 31 de julio de 2015, serán cancelados por el rubro de Sentencias Judiciales.*

*PARÁGRAFO 2º: Las mesadas pensionales a partir del 01 de agosto de 2015, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 1.106.754,19), se cancelarán con el rubro de la nómina de pensionados de la Policía Nacional."*

5

Frente a lo expuesto, encuentra el Despacho que la sentencia base de ejecución, en su parte motiva indicó que el en presente caso, para el reconocimiento de la pensión de invalidez del demandante, resultaba aplicable el régimen del Decreto 094 de 1989, mediante el cual se reformó el estatuto de capacidad sicofísica, incapacidad, invalidez e indemnizaciones del personal de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, pues para la fecha del retiro del demandante y de la fecha de estructuración de la invalidez – 4 de octubre de 1996, no se había proferido el Decreto 1796 de 2000<sup>8</sup>.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo reconoce de manera clara y expresa, la obligación de pago de las mesadas pensionales del ejecutante desde el 04 de octubre de 1996, fecha de estructuración de invalidez; no obstante, manifiesta que dicho pago estaría a cargo del rubro de sentencias judiciales, por lo que se concluye que la sentencia no ha sido acatada completamente en este punto.

Así mismo, se evidencia que la sentencia base de recaudo establece la forma en que deben ser actualizadas las mesadas, indicando que debe hacerse en forma mensual, por tratarse de una prestación periódica, mediante la fórmula  $VA = VH (1f/li)$ , donde VA, es la suma actualizada que

<sup>8</sup> Folios 58 y 59.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

de obtiene de multiplicar el valor histórico (VH) por el cociente que resulta de dividir el índice final (IF) que es el vigente al término de ejecutoria de la sentencia, por el índice inicial (Ii) que es el vigente al tiempo que se causó cada mesada.

Por otra parte, en el numeral Cuarto de la providencia se ordenó a la entidad demandada, el cumplimiento de la sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, normas que entre otros aspectos regulan el cobro de intereses de moratorios, los cuales se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

Visto lo anterior, se concluye que las decisiones adoptadas por LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL mediante Resolución 01101 del 10 de agosto de 2015, dan cumplimiento parcial de la obligación contenida en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015, pues hasta la fecha no se ha hecho efectivo el pago del retroactivo pensional desde el 04 de octubre de 1996, hasta el 31 de julio de 2015; y como consecuencia de ellos, no se ha reconocido indexación, ni intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional adeudado, como lo ordenan los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Lo anterior, origina la obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pago de pago de sumas de dinero producto de la condena judicial, no sin antes advertir, que la entidad deberá expedir de los actos administrativos que reconozcan el derecho del señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS.

6

En este punto se advierte que pese a que el apoderado del ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la obligación de hacer, entendida como el cumplimiento de la orden judicial, el Despacho considera que la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015 origina la obligación de pagar una suma líquida de dinero correspondiente al resultado de la reliquidación de la pensión del ejecutante en los términos en que fue ordenado por el cuerpo colegiado; y no una obligación de hacer, como lo manifiesta la parte actora, toda vez que lo pretendido es el pago de una suma dineraria y no la ejecución de una conducta propiamente dicha.

Lo anterior, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano la obligación de dar (pagar)- artículo 1605 del Código Civil- es aquella en que el deudor se obliga a transferir el dominio o a constituir un derecho real sobre la cosa en favor del acreedor. Es decir, en las obligaciones de dar se obliga el deudor a efectuar la tradición de la cosa o derecho de que se trata. Por su parte, la obligación de hacer - artículo 1610 ibídem - implica la realización de un comportamiento positivo, donde el deudor se obliga a llevar a cabo una determinada actividad. En algunos casos la obligación de hacer deberá ser realizada personalmente por el deudor, en otros podrá ejecutarlo un tercero a expensas del deudor.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

Es necesario recalcar que en el presente caso, los trámites de tipo administrativo que implicaban el reconocimiento del retroactivo pensional del señor VANEGAS CASTELLANOS, hacen parte de las cargas que la entidad debía asumir previamente para darle cumplimiento al fallo. No significa lo anterior, que la obligación en cabeza de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se agotara con dicha actividad; sino que el deber final de la entidad consistía en la transmisión del dominio o la creación de un derecho de tipo patrimonial a favor del señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, lo que se enmarca en la obligación de dar, o pagar una suma líquida de dinero.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida parcialmente por la entidad, se ordenará a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL acate en su totalidad las órdenes contenidas en la sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015, y proceda a cancelar:

- a. DOSCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$202.213.402,84) M/CTE., por concepto de las mesadas pensionales causadas entre el 04 de Octubre de 1996 hasta el 31 de Julio de 2015.
- b. NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$91.878.466,93) por concepto de la indexación de las mesadas pensionales causadas entre el 04 de Octubre de 1996 hasta el 31 de Julio de 2015.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 05 de mayo de 2015, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Se advierte que dicha suma se calculará en el momento de liquidación del crédito.

Finalmente, en razón a que el proceso ordinario fue tramitado en primera instancia por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN, juzgado que dejó de existir desde el 31 de octubre de 2015, el Despacho oficiará a la Oficina Judicial, con el fin de que remita el expediente físico identificado con radicación No. 41 001 33 31 006 2008 00345 00, promovido por el señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, con el fin de que obre en el presente proceso ejecutivo. Trámite que se realizará por secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía NO. 12.137.555, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia del

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 09 de abril de 2015, y en su orden pagué a éste las siguientes suma de dinero:

- a. DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$215.893) M/CTE por concepto de indexación adeudada desde el desde el 29 de Noviembre de 2004 hasta el 30 de Enero de 2016.
- b. Por los intereses moratorios ocasionados por el no pago total de la obligación correspondiente al concepto de la indexación, la cual no se liquidó correctamente en la Resolución No. GNR 40095 del 5 de Febrero de 2016, desde el 01 de Febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación adeudada.
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 05 de mayo de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.

Se advierte que dicha suma se calculará en el momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de menor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: El apoderado del ejecutante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado al ejecutante.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEINER VANEGAS CASTELLANO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2018-00012-00

OCTVAO: OFICIAR a la Oficina Judicial, con el fin de que remita con destino a este proceso, el expediente físico identificado con radicación No. 41 001 33 31 006 2008 00345 00, promovido por el señor JEINER VANEGAS CASTELLANOS.

Por secretaria realizar las diligencias pertinentes, dejando las anotaciones en el software de gestión siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

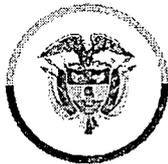
*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

MFQS

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.
_____ Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00208

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JEINER VANEGAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2018-00012-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito visible a folio 1 del cuaderno 2 de medidas cautelares, el apoderado de la parte actora solicita sean decretas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros, CDT, y Depósitos, que posea la entidad ejecutada LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, y POPULAR, correspondientes a recursos propios; en sus sedes principales de Bogotá D.C., y sus sedes en la ciudad de Neiva.

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, que establece:

*"Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:*

*(...)*

*11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4,*

debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...)"

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 ibídem, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación los artículos 1 y 3 de la citada norma.

"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  
(...)

- 3 Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondos de Contingencias; situación que en principio permite inferir que la

solicitud del ejecutante no está llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional colombiana ha señalado que en casos como el acá estudiado, donde la ejecución tiene como sustento una condena proferida por un juez de la república, la cual no ha sido cumplida a cabalidad por la entidad, se establece la excepción a la regla antes planteada. Es así como en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ indicó:

*"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*(...)*

*4.2. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*(...)*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto*

General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...).

Aunado a lo anterior, se tiene que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en decisión de fecha 15 de agosto de 2017, dentro del proceso identificado con radicación No. 41001-33-31-005-2006-008433-00, demandante LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACÍN vs. COLPENSIONES tramitado en éste juzgado, decretó el embargo y retención únicamente de las sumas depositadas en las cuentas corrientes y depósitos a término de los que sea titular COLPENSIONES, toda vez que dicho caso aplicaba la excepción por medio de la cual se permite el embargo de bienes que por su naturaleza están excluidos de dichas medidas, ya que se trata del pago de una obligación laboral, contenida en sentencia ejecutoriada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se ordenó el reconocimiento de una pensión por aportes de una persona sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con los parámetros trazados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que

correspondan a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación de tipo laboral, además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce:

*"Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (Subraya propia)*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, depositados en los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, y POPULAR, en sus sedes principales de Bogotá D.C., y sus sedes en la ciudad de Neiva y/o en el que se indique en el momento de la diligencia, hasta por la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) M/CTE.

SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente u ordenador del gasto de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 en el Banco Agrario de Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

P

TERCERO: ADVIERTASE en los oficios que la medida se limitará a los dineros que sean objeto de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. <u>019</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 16 Abril de 2018 a las 7:00 a.m.
_____ Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 188

<b>ASUNTO</b>	<b>: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: EMSERAL E.S.P. EN LIQUIDACION</b>
<b>CONVOCADA</b>	<b>: EMSERAL S.A. E.S.P</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41001-33-33-005-2018-00083-00</b>

#### 1.-ANTECEDENTES:

**LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ALGECIRAS-EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION**, solicitó ante el señor Procurador Delegado, citar a **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ALGECIRAS-EMSERAL S.A. E.S.P**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el pago de la suma de ciento trece millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos M/CTE (\$113.444.422) por concepto de recaudo de cartera morosa que le fue entregada por parte de **LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ALGECIRAS-EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION** a la convocada.

#### 2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva.

#### 3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

#### 4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 13 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de conciliación<sup>1</sup>, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria en donde señaló que a *"efectos de sustentar y calificar la conciliación a que hay lugar teniendo en cuenta que la empresa que represento fue creada con escritura pública 2432 de 2008 corrida en la notaria cuarta de Neiva y aclarada con escritura pública 77 de 2009 de la misma notaria con la cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 razón por la cual al entrar en servicio la actual empresa hubo de recibir el software contable*

<sup>1</sup> Folios 66 a 68.



Proceso: CONCILIACION  
Actor: EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION  
Convocado: EMSERAL S.A E.S.P  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00083-00

2

de la empresa en liquidación donde se determinaba en el ajuste por contingencia financiera de la suma de CIENTO TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE CON DOCE CENTAVOS que integran el recaudo pendiente por prestación de servicios a usuarios exógenos. La empresa desarrolla sus actividades y para el año 2017 como lo ordena la Ley se realizó comité de sostenibilidad financiera y contable como consta en el acta 01 de dicha fecha donde se procedió a depurar el ejercicio contable a dicha fecha. Así las cosas se tuvo que declarar la prescripción aproximada 23 suscriptores por beneficio de prescripción que ascendió a la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS que por depuración contable se deducen al valor inicial del empalme de liquidación. De igual manera, a 30 de junio de 2017 se evidencia que la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS tiene vencimiento superior a 92 meses que constituye cartera de difícil recaudo por pendientes de cobro con prueba insuperable a favor de los suscriptores que obran en el acta de depuración contable; suma esta de empalme que en el proceso de saneamiento financiero debe escindirse; así las cosas con las figuras de prescripción y habiéndose escindido la cartera de más de 92 meses, se tiene que el saldo definitivo recaudado por la actual empresa, en cuenta por cobrar y saldos por pagar a favor de la liquidación ascienden a la suma de \$82.221.563,37 OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS suma esta de dinero que fue aprobada en el Comité de Sostenibilidad Financiera y Contable realizado el 16 de noviembre de 2017 del cual se allega a esta audiencia acta en 07 folios útiles. Acto seguido, como lo ordena la Ley 142 de 1994 y el Decreto 115 de 1996 en concordancia con los estatutos de la entidad, el acta y decisión del Comité de Sostenibilidad Financiera y Contable fue puesto a consideración de la junta directiva en sesión del propio 16 de noviembre de 2017 en la cual fue analizada y aprueban favorablemente formalizar el traslado por la suma de 82.221.563,37 OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS a favor de EMPRESAS PUBLICAS DE ALGECIRAS ESP EN LIQUIDACIÓN; y se autorizan expedir y realizar los trámites correspondientes, de la presente acta en dos folios útiles se allega a la presente diligencia; estando formalizada el acta de depuración contable y aprobada por la junta directiva la determinación financiera con autorización a favor del señor Gerente se tiene que el pasado nueve de marzo de 2018 el contador de la entidad Dr. JORGE VILLAMIL GORDO AMEZQUITA certifica EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ALGECIRAS S.A. E.S.P (EMSERAL S.A. E.S.P), tiene disponible la suma de 82.221.563,37 OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS para pago de conciliación con fondos disponibles en cuenta de ahorros 459-745573-91 de BANCOLOMBIA a favor de EMSERAL ESP EN LIQUIDACIÓN; como consta en un ejemplar de copia simple que se allega a la presente diligencia. En este estado de circunstancias cumplidos los trámites legales de depuración contable y financiera y la ritualidad de la autorización de junta directiva, la gerencia se permite informar que CONCILIA la presente solicitud por la suma de



Proceso: CONCILIACION  
Actor: EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION  
Convocado: EMSERAL S.A E.S.P  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00083-00

3

82.221.563,37 OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS, suma esta que se pagará con posterioridad a la aprobación que se imparta a la presente conciliación en un plazo máximo de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio, a la cuenta bancaria que para el efecto acredite la liquidación al momento de presentar la correspondiente cuenta de cobro", propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

#### **5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

#### **5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:**

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia<sup>2</sup>.

#### **5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:**

La pretensión del acuerdo conciliatorio está encaminada a que se efectúe el pago por concepto de recaudo de la cartera morosa que le fue entregada a la convocada y que versa sobre un contenido económico, como tal es susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 592 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), así como el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A lo anterior se añade que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, de contenido crediticio o personal.

#### **5.3 Que no haya operado la caducidad:**

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, toda vez el medio de control de reparación directa invocado por la parte demandante, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues de acuerdo con los fundamentos fácticos que motivaron la presente demanda (solicitud de pago de cartera recaudada por **LAS EMPRESAS PUBLICAS DE ALGECIRAS-EMSERAL**

<sup>2</sup> Folios 13 y 66.



Proceso: CONCILIACION  
Actor: EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION  
Convocado: EMSERAL S.A E.S.P  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00083-00

4

**S.A. E.S.P)**, tuvieron ocurrencia el 19 de septiembre de 2017 y según el acta individual de reparto, fue repartido a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE NEIVA** el 14 de marzo de 2018, por lo que se evidencia que no han transcurrido los dos (02) años que indica la Ley para que tenga ocurrencia el fenómeno de la caducidad.

#### **5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:**

Tratándose de las pruebas necesarias para aprobar un acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado ha indicado que

*"En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 -que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio"<sup>3</sup>.*

El legislador en el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 señaló:

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se **hayan presentado las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En el sub-examine se allegan como respaldo del acuerdo conciliatorio los siguientes documentos que obran en el cuaderno principal:

- Que por medio del Acuerdo No. 05 de 2008 El Concejo Municipal de Algeciras-Huila le otorgó facultades al alcalde del mencionado ente territorial, para crear una sociedad anónima de carácter público y liquidar a EMSERAL E.S.P<sup>4</sup>.
- Que mediante el Decreto No. 048 de 2009 el alcalde del Municipio de Algeciras ordenó la liquidación de la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ALGECIRAS EMSERAL E.S.P, y se dispuso en el artículo 2º que la liquidación se haría en un plazo de dos (02) años<sup>5</sup>.
- Que por medio del Decreto No. 058 de 2011 el Alcalde del Municipio de Algeciras modificó el Decreto 048 de 2009 y prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de EMSERAL E.S.P en liquidación<sup>6</sup>.
- Que el Comité de Sostenibilidad Financiera y Contable de EMSERAL S.A. E.S.P en el acta No. 001 del 16 de noviembre de 2017 determinó que a la

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, marzo veinticinco (25) de dos mil nueve (2009), radicación: 440012331000200800130 01 (36.406), actor: Unidad de Cuidados Intensivos Renacer Ltda. demandada: Departamento de la Guajira.

<sup>4</sup> Folio 45 a 48.

<sup>5</sup> Folio 29 a 32.

<sup>6</sup> Folio 41 a 43.



Proceso: CONCILIACION  
Actor: EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION  
Convocado: EMSERAL S.A E.S.P  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00083-00

5

fecha 30 de junio de 2017 y una vez descontados los valores prescriptos e identificados como cartera difícil de cobro, concluyó que EMSERAL S.A. E.S.P le adeuda a la extinta EMSERAL ESP en liquidación, la suma de \$82.221.563,37 por concepto de recaudos de la cartera que recibió dentro del proceso de empalme<sup>7</sup>.

- Que mediante Acuerdo No. 010 del 16 de noviembre de 2017 suscrito por el presidente y secretario de la Junta Directiva de EMSERAL S.A. E.S.P y luego de efectuar los procesos de saneamiento fiscal y contable, consideró favorable el traslado de los valores recaudados y adeudados a EMSERAL E.S.P en liquidación en la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$82.221.563,37). Esta suma disminuyó con respecto a la inicial debido a que se realizó proceso de prescripción de deudas a favor de los usuarios<sup>8</sup>.
- Que mediante el Decreto 054 del 16 de mayo de 2017 el Alcalde Municipal de Algeciras-Huila, encargó al secretario de Gobierno y Servicios Administrativos **JOSE WILFRE VALENCIA**, para que además de las funciones propias de su cargo, asuma las de Gerente Liquidador de EMSERAL E.S.P en liquidación<sup>9</sup>.

En relación con el aspecto examen de la prueba- debe indicarse que las aportadas, no son suficientes para respaldar el acuerdo logrado entre las partes; en efecto encuentra este Despacho que las cifras que se señalan en la conciliación de fecha 13 de marzo de 2018 y en el acuerdo 010 del 16 de noviembre de 2017 suscrito por el Presidente y Secretario de la junta directiva de EMSERAL S.A. E.S.P carecen de soporte, ya que no se encuentran las facturas que corresponde a cada valor, ni las Resoluciones por las cuales se tomó la decisión de prescribirlas.

En un caso homogéneo al presente, el Consejo de Estado ha señalado que cualquier cuenta debe ir soportada con el documento idóneo (factura, Resoluciones) para poder corroborar que el mismo fue debidamente prestado, de lo anterior expresó lo siguiente:

*"Sin embargo, cuando se trata de un servicio de atención médica en salud, cuya debida prestación está siendo discutida en un debate judicial, el fallador no puede acotar su labor a verificar que los informes acerca del servicio hubieren sido radicados, sino que se le impone el deber de valorar el contenido de los soportes presentados al proceso, formal y materialmente, para corroborar que los mismos correspondan al servicio debidamente ordenado y efectivamente prestado, toda vez que siendo ello lo que se debate, sólo de esa forma puede establecerse la obligación de pago y fundar una condena debidamente motivada en contra de la EPS o de la entidad obligada a honrar la respectiva cuenta."<sup>10</sup>*

<sup>7</sup> Folio 51 a 57.

<sup>8</sup> Folio 49 y 50.

<sup>9</sup> Folio 21.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 27 de marzo de 2014, radicación. 73001233100020010094501, expediente: 32905.



Proceso: CONCILIACION  
Actor: EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION  
Convocado: EMSERAL S.A E.S.P  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00083-00

6

Este Despacho encuentra que no apporto material probatorio suficiente, como son las Resoluciones por medio de las cuales se declararon prescritas las obligaciones y las facturas que respalden las cifras señaladas en el acuerdo 010 del 16 de noviembre de 2017, tan solo así, estos documentos permitirían establecer de forma fehaciente que los servicios públicos domiciliarios fueron efectivamente prestados.

Esto sumado a que no se encuentra el acto administrativo por el cual prorrogó la liquidación de EMSERAL E.S.P en liquidación con posterioridad al Decreto 58 de 2011, siendo que la última prórroga venció en octubre de 2011.

Ha de reiterarse, las pruebas aportadas, valoradas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, no permiten tener por debidamente acreditados los valores que se indican en la conciliación de fecha 13 de marzo de 2018 y en el acuerdo 010 del 16 de noviembre de 2017, por consiguiente, tampoco se puede dar por prestados los servicios domiciliarios.

Adicionalmente que conforme lo dispone el artículo 174 del C.P.C. toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y en el artículo 177 del C. P. C hoy reemplazado por el Código General del Proceso, quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia del mismo para que se produzca el efecto pretendido<sup>11</sup>. En este caso, el Despacho advierte que las cifras expuestas en la conciliación de fecha 13 de marzo de 2018 y en el acuerdo 010 del 16 de noviembre de 2017 no están debidamente soportadas por documentos idóneos para tal fin, sumado a ello, para el momento en que el Alcalde encarga al Secretario de Gobierno del Municipio de Algeciras<sup>12</sup> como agente liquidador encargado, ya habían vencido los términos de la liquidación de la entidad conforme al Decreto 48 de 2009 modificado por el Decreto 58 de 2011.

## **6.- CONCLUSIÓN:**

Por las anteriores razones se improbará la conciliación anotada, por resultar lesiva a los intereses del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

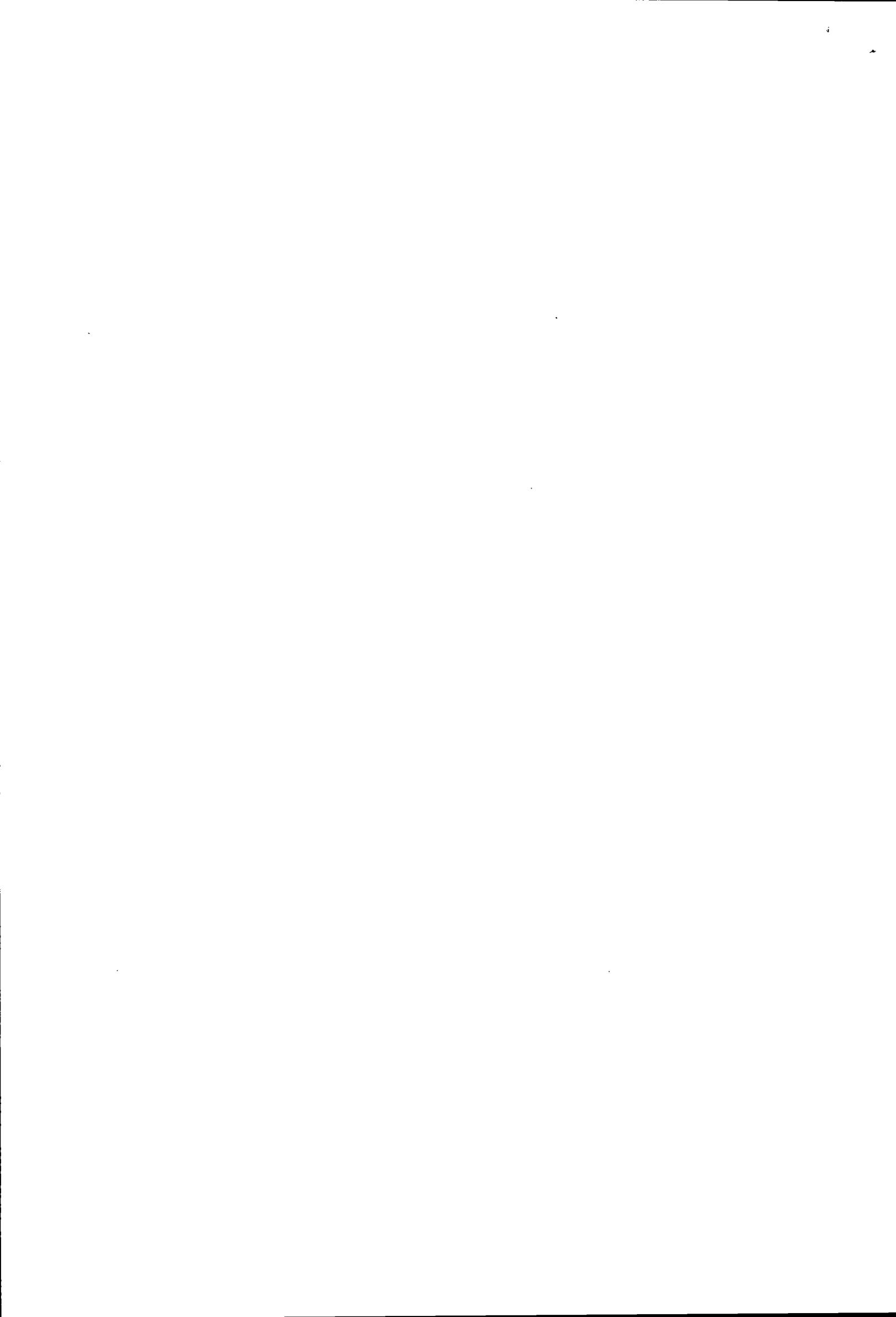
**PRIMERO:** IMPROBAR LA CONCILIACION PREJUDICIAL suscrita el 13 de marzo de 2018 entre **EMSERAL ESP EN LIQUIDACION**, con **EMSERAL S.A. E.S.P**, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del

<sup>11</sup> Norma artículo 167 Ley 1564 de 2012

<sup>12</sup> Folio 70.



Proceso: CONCILIACION  
Actor: EMSERAL E.S.P EN LIQUIDACION  
Convocado: EMSERAL S.A E.S.P  
Radicación: 41001-33-33-005-2018-00083-00

7

Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**Juez**

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 019 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

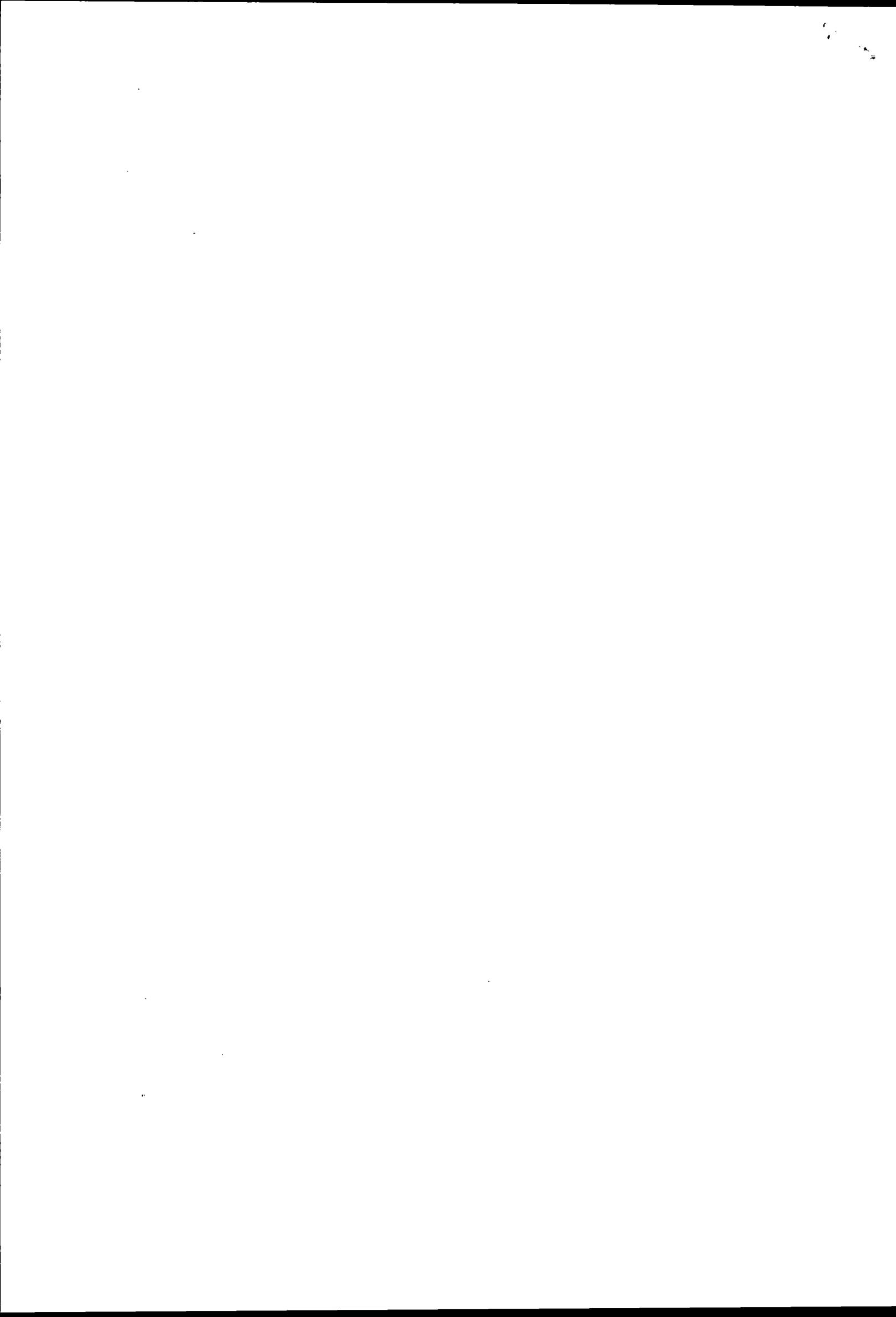
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

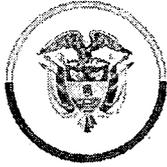
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

35

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0193

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MIRYAM HERRERA VARELA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00107-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por MIRYAM HERRERA VARELA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>019</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de abril de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

